



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: RESOLVER NULIDAD

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2020-00463

DEMANDANTE: ROGER ESNEIDER ALARCON MARTINEZ

DEMANDADO: JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ

El Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, sin que en este caso en particular sea necesario el decreto y practica de pruebas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., toda vez que existe suficiente material probatorio para resolver la solicitud.

ANTECEDENTES

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De los argumentos expuestos por la pasiva se extrae, que estos se centran en una indebida notificación, en el entendido que la demanda y sus anexos no fueron enviados con la presentación de la misma, de conformidad al inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, situación que también ocurrió con el escrito de subsanación.

Por otra parte, manifiesta, la notificación del auto admisorio de la demanda fue incompleta, toda vez que se envió un memorial que subsana la demanda sin un auto que inadmite, un documento mal llamado “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION” de fecha aparente 21 01 2021, un auto admisorio, la demanda y el poder.

A su vez vía correo electrónico de fecha 21 01 2021 también fue incompleto: “1.La misma COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION 2.Auto admisorio 3.Demanda, poder y anexos 4.Auto inadmisorio de fecha 02 dic 2020 del proceso 2020-00467 de disminución de cuota alimentaria 5.Escrito que subsana el proceso 2020-00463, además de que el auto inadmisorio es de otro proceso en el que no coincide lo subsanado con la providencia que se pone en conocimiento.”

Además de que a la demandada no le fue emitida ni entregada de manera correcta copia de la demanda y sus anexos como lo dispone el artículo 91 del C.G.P. el cual señala como debe surtirse el traslado, incluyendo el auto inadmisorio correspondiente a esta demanda.

Que existe una evidente diferencia de la dirección de notificación de la demandada, respecto de la informada en la demanda y en el poder allegados y que pese a que se describe bajo juramento que la demanda y sus anexos fueron enviados de esto no existe certeza, por la variedad de la información.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Se corrió el traslado conforme lo señala el decreto 806 de 2020, así como también por lo normado en el artículo 110 del C.G.P., no obstante, el escrito descrito por la parte demandante fue aportado fuera del término.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

Es por esto que el citado Art. 133 del C. G.P. Establece como causales de nulidad:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Teniendo en cuenta que la causal invocada y por tornarse procedente, se entrará a analizar si la causal suplicada se presentó en la presente actuación.

Para la práctica de la notificación personal de una providencia, el artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y resaltado por el Despacho).*

A su turno, el artículo 292 ejúsdem prevé que *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”

Ahora en la actualidad y debido a la contingencia económica y sanitaria causada por el Covid Sars-19, el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normatividad que consagró otro trámite de notificación en su artículo octavo de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Por los motivos anteriormente expuestos el legislador estableció unos presupuestos, los cuales se deben cumplir a cabalidad a fin de que se pueda tener por surtida de manera positiva la respectiva notificación, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la contingencia ocasionada por el Covid-19, **facultativo** es también dable aplicar las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, última norma que no derogó los artículos mencionados del nuevo Estatuto Procesal.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa, que la demanda fue admitida el 19 de enero de 2021, providencia que debía ser notificada a la pasiva, a la dirección que aparecía en el escrito de demanda esto es, Transversal 22 No 29-19 Torre 19 Apto 174 Conjunto Arboleda San Rafael Barrio San Rafael del Municipio de Zipaquirá o a la dirección de correo electrónico jeimibernal29@gmail.com.

Siendo así las cosas y revisado el presente asunto, se observa que la parte incidentante le asiste razón en lo que respecta a que no se dio cumplimiento al artículo quinto del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se aportó la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Por otra parte se tiene que revisado los trámites de notificación aportados, se puede determinar que la notificación no se surtió en debida forma, para esto téngase en cuenta que los trámites aportados fueron enviados a la dirección física del extremo pasivo, razón por la cual las notificaciones se debían realizar al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., constancias que no se allegaron al plenario, como quiera que no se aportó el correspondiente citatorio en donde se informara la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

prevención de la comparecencia al juzgado a recibir notificación, la cual se debía enviar a la dirección informada, circunstancias que no fueron realizadas, como quiera que no obran las constancias correspondientes, sino que contrario a esto, su notificación se centró en enviar, una comunicación para notificación, copia del auto admisorio de la demanda, así como el escrito de demanda, copia del poder y anexos, seguidamente se aportó constancia de entrega a cargo del servicio postal, sin que mencionara si la persona reside o labora en la citada dirección, y de igual manera no se aportaron las constancias indicadas en el artículo 292 del nuevo estatuto procesal, presupuestos que debían ser aportados toda vez que la notificación se surtió a la dirección de la parte pasiva.

Por otra parte el Decreto 806 de 2020, se promulgó con el objetivo de adoptar las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en donde para cumplir lo regulado en esta norma se deben utilizar los canales tecnológicos que las partes dan a conocer dentro de un proceso judicial o administrativo, ya que como lo indica el artículo octavo de la regulación en comento las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse**, con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección **electrónica**, sin necesidad del envío de la citación o aviso físico o virtual. Así también indica la regulación, que para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, situación que también se encuentra confirmada en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 M.P. Richard Ramírez Grisales, jurisprudencia en la cual estableció necesario que el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto con el objetivo de garantizar el debido proceso y principio de publicidad de las partes.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se concluye que los trámites de notificación aportados no cumplen ninguna de las exigencias indicadas en líneas precedentes para la debida integración del contradictorio, por lo que es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda, esto es el pasado 12 de noviembre de 2019.

No obstante, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 301 del C. G. P. el demandado quedará notificado por conducta concluyente y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, por secretaría deberá enviarse el link del proceso a efectos de que el demandado tenga acceso a los documentos que no se le enviaron.

Por lo anotado, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es a partir del 19 de enero de 2021, resaltando que el amparo **de pobreza decretado y su apoderada designada quedará incólume, así como la contestación de la demanda a cargo del Ministerio Público.**

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada, Jeimi Yadira Bernal, del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2021, haciéndole saber que el termino de traslado le empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría envíese el link del proceso para que tenga acceso a los documentos que no le fueron enviados, déjese constancia de ello y así mismo se surta el correspondiente traslado. (Artículo 91 inciso 2, ibídem)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560ca82fe9cc6e9e7f698764892100d8b64b7c34bba548d9dde6505a24e677d4

Documento generado en 01/06/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia